

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ATRIA POWER, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. POR LA ANULACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN BIOATRIA (2 MW), CON PUNTO DE CONEXIÓN EN UNA LÍNEA DE 25 KV PRÓXIMA A LA SUBESTACIÓN BINEFAR
(CFT/DE/210/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñarán

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 6 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ATRIA POWER, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 11 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de la sociedad ATRIA POWER, S.L. (ATRIA) por el que se

plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN) por la anulación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación Bioatria (2 MW), con punto de conexión en una línea de 25 kV próxima a la subestación BINEFAR.

ATRIA expone los siguiente, de forma resumida:

- Con fecha 24 de octubre de 2023 se presentó ante EDISTRIBUCIÓN la solicitud de permiso de acceso para la instalación denominada BIOATRIA, con una potencia de 2,00 MW, proponiendo la conexión en las proximidades de la subestación denominada Binefar (San Esteban de Litera, Huesca) en una línea cercana de tensión 25 kV, solicitud que ATRIA hizo ante EDISTRIBUCIÓN, a través de correo electrónico.
- Con fecha 4 de enero de 2024, EDISTRIBUCIÓN envió un mensaje a través de correo electrónico al e-mail de contacto de ATRIA (gestor.conexion@ric.energy), confirmando la existencia de capacidad de acceso para 2.000 kW, adjuntando condiciones técnico-económicas.
- Con fecha 9 de enero de 2024 se da respuesta a EDISTRIBUCIÓN solicitando que el pago inicial requerido no sea del 100% del presupuesto. Se contacta nuevamente en fecha 17 de enero de 2024 solicitando respuesta al correo anterior, obteniendo respuesta al mismo el 19 de enero de 2024, comunicando que la solicitud sigue pendiente, no constándoles aceptación, e indicando que existe la posibilidad de gestionar un convenio de ejecución y pago.
- Se remite nuevo correo el 15 de febrero de 2024 proponiendo que la línea de alimentación sea cedida a EDISTRIBUCIÓN, indicando por parte de ATRIA el interés en coordinar la extensión de red con otros solicitantes, de haberlos, y adjuntando documento técnico de solicitud de revisión de la propuesta. La comunicación de acuse de recibo fue remitida por EDISTRIBUCIÓN con fecha 16 de febrero de 2024.
- Con fecha 15 de marzo de 2024 se recibe nuevo CTE por parte de EDISTRIBUCIÓN modificando ligeramente el presupuesto a la baja e indicando que “existen otras solicitudes de suministro en el entorno con las que podría compartir gastos al ser necesario realizar infraestructuras comunes”.
- En fecha 26 de abril de 2024 se remite por parte de ATRIA a EDISTRIBUCIÓN comunicación aceptando las CTE recibidas el 15 de marzo de 2024 y solicitando un convenio de pago.
- En fecha 14 de mayo de 2024 se contacta nuevamente con EDISTRIBUCIÓN ante la falta de respuesta a la comunicación de 26 de abril de 2024, indicando que no se han recibido los permisos de acceso y conexión correspondientes, así como para solicitar nuevamente datos de contacto de otros consumidores con los que se podría compartir gastos.
- En fecha 11 de junio de 2024 se contacta una vez más con EDISTRIBUCIÓN indicándoles que no se han recibido los permisos de acceso y conexión correspondientes, así como para solicitar nuevamente datos de contacto de

- otros consumidores con los que se podría compartir gastos, teniendo respuesta en el mismo día indicando que la solicitud está anulada.
- En fecha 20 de junio de 2024 se remite nuevo correo a EDISTRIBUCIÓN en respuesta a la comunicación anterior, solicitando aclaración, en tanto desde ATRIA se entiende que la anulación del expediente debe ser errónea, dado que la propuesta había sido aceptada en tiempo y forma, adjuntando comunicaciones anteriores como soporte.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, ATRIA concluye solicitando que se tenga por interpuesto conflicto de acceso contra la comunicación de EDISTRIBUCIÓN notificada mediante correo electrónico de 11 de junio de 2024, por la que se indica la anulación de la solicitud de acceso y conexión con expediente 0000736716 para para la planta denominada Bioatria, declarándose i) nula la comunicación de 11 de junio de 2024 de EDISTRIBUCIÓN y ii) que EDISTRIBUCIÓN emita los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con las condiciones técnico-económicas remitidas a ATRIA en fecha 15 de marzo de 2024.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante oficios de 9 de octubre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 25 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el procedimiento, con el contenido que se resume a continuación:

- El presente conflicto se plantea con motivo de la anulación de la solicitud de acceso y conexión nº 0000736716 correspondiente a la instalación Bioatria (2 MW), según comunicación remitida a ATRIA mediante correo electrónico de 11 de junio de 2024.
- A este respecto, viene a aclarar que con fecha 26 de abril de 2024 ATRIA aceptó la propuesta previa, pero la aceptación- por un error involuntario- no fue consignada en los sistemas informáticos de la distribuidora, lo que motivó que transcurridos los 30 días establecidos en el art. 14 del Real Decreto 1183/2020, la solicitud quedase anulada automáticamente. Por lo tanto, una vez revisados los sistemas se concluye que se ha incurrido en un error involuntario y que la solicitud no debió anularse.
- Una vez aclarado el error, desde EDISTRIBUCIÓN se ha procedido a reactivar la solicitud nº 0000736716 con la reanudación del procedimiento, a

cuyos efectos ya le ha sido remitido a ATRIA el correspondiente acuerdo de pago de la propuesta previa para su firma. Una vez se reciba el acuerdo de pago firmado por ATRIA se podrá considerar aceptada la propuesta previa y se podrán emitir los permisos de acceso y conexión tal y como dispone el art. 14.9 y el art. 15 del mismo Real Decreto.

- Habida cuenta de lo anterior, entendemos que las pretensiones de ATRIA se han visto satisfechas, toda vez que reactivada la solicitud se procederá a la emisión de los permisos para la instalación objeto del presente conflicto. Con ello, procede se declare la desaparición sobrevenida del objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución con motivo de la anulación de la solicitud de acceso y conexión nº 0000736716 correspondiente a la instalación Bioatria (2 MW).

EDISTRIBUCIÓN adjunta el correo electrónico remitido a ATRIA comunicando la activación de la solicitud y el acuerdo de pago remitido, solicitando como conclusión que se proceda al archivo del conflicto por desaparición sobrevenida de su objeto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha de 13 de diciembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Transcurrido el plazo concedido, no consta que ATRIA ni EDISTRIBUCIÓN hayan presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º

de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Objeto del conflicto y desaparición sobrevenida

El objeto del presente conflicto se contrae a la comunicación de EDISTRIBUCIÓN notificada mediante correo electrónico de 11 de junio de 2024, por la que se indica la anulación de la solicitud de acceso y conexión con expediente 0000736716 para la planta denominada Bioatria (2 MW). ATRIA interesa que se declare nula dicha comunicación de 11 de junio de 2024 y que EDISTRIBUCIÓN emita los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con las condiciones técnico-económicas remitidas a ATRIA en fecha 15 de marzo de 2024.

EDISTRIBUCIÓN ha manifestado que con fecha 26 de abril de 2024, ATRIA aceptó la propuesta previa, pero por error tal aceptación no fue consignada en sus sistemas informáticos, lo que motivó que transcurridos los treinta días establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 1183/2020, la solicitud quedase anulada automáticamente, concluyendo que incurrió en un error involuntario y que la solicitud no debió anularse. Al respecto añade que, una vez aclarado el error, se procedió a reactivar la solicitud nº 0000736716 con la reanudación del procedimiento, a cuyos efectos ya le había sido remitido a ATRIA el correspondiente acuerdo de pago de la propuesta previa, para su firma.

Habida cuenta de lo anterior, EDISTRIBUCIÓN argumenta que las pretensiones de ATRIA se han visto satisfechas toda vez que, reactivada la solicitud, se procederá a la emisión de los permisos para la instalación objeto del presente conflicto. Por ello, invoca la procedencia de que se declare la desaparición sobrevenida del objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución.

Evacuado el trámite de audiencia con traslado de las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN a ATRIA y transcurrido el plazo otorgado, no consta que ATRIA se haya opuesto a la pretensión de EDISTRIBUCIÓN de desaparición sobrevenida de su objeto, habida cuenta de que esa distribuidora ha corregido la anulación objeto del conflicto interpuesto y ha procedido a reactivar el procedimiento de acceso, de conformidad con lo solicitado por ATRIA.

Por ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que debe entenderse en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ATRIA POWER, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. por la anulación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación Bioatria (2 MW), con punto de conexión en una línea de 25 kV próxima a la subestación BINEFAR, ordenando el archivo de las actuaciones.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

ATRIA POWER, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.